

biles, y facen en sus oficios cosas no debidas, les quiten los oficios; y les manden, que de ahí adelante no puedan procurar mas en el Audiencia, poniéndoles sobre ello pena. (Ley 10. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Las juntas gubernativas de los tribunales, creadas por R. D. de 3 de enero de 1844, son hoy las encargadas de vigilar por que los subalternos cumplan sus respectivas obligaciones. El artículo 227 de las Ordenanzas faculta á las audiencias, y á cada sala en particular, para corregir de plano á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actúan en ella, con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio, siempre que voluntariamente faltaren á sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos despues en justicia si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se les forme causa cuando la gravedad del hecho lo requiera. — Por el art. 2 del indicado real decreto, las juntas gubernativas quedan facultadas para consultar al Gobierno la separacion de los subalternos de real nombramiento, y para suspender á los mismos cuando haya mérito para ello, salvas las atribuciones de las salas y de sus presidentes, que quedan en su fuerza y vigor.

TITULO XXXII.

DE LOS PORTEROS DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

LEY I.—Número de Porteros que ha de haber en la Real Audiencia; su salario, y sus derechos de las presentaciones (a).

D. Juan II. en Guadaluara á 13 de Dic. de 1433; y D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 489 cap. 64.

Ordenamos y mandamos, que en la nuestra Audiencia esten continuamente dos Porteros, ó Ballesteros de maza nuestros para en cada Sala, los cuales guarden la puerta de cada Audiencia, y llamen á las personas, y fagan las otras cosas que los Oidores les mandaren: y á estos les sean dados sus derechos de las presentaciones: y si vieren el Presidente y Oidores, que deben haber mayor salario, que ge lo den de lo que rindieren las penas: y que estos dichos dos Porteros ó Ballesteros de maza tengan cargo de estar el uno una semana, y el otro otra, en la Sala donde el nuestro Chanciller y Oficiales hobieren de sellar, á la hora que sellaren; y guarden la tabla donde sellaren en el lugar que conviniere, so pena de un real por cada vez que faltaren; y que estos Porteros no lleven cosa alguna demas de sus derechos á persona alguna, so pena que lo tornen y paguen con las setenas. (Ley 1. tit. 23. lib. 2. R.)

(a) En las ordenanzas de las Audiencias se previene, que haya dos porteros por sala, nombrados por el tribunal (hoy por el Gobierno, en virtud de un real decreto reciente), cuyas obligaciones se expresan en los artículos 173 y 174.

LEY II.—Prohibicion á los Porteros de las Chancillerías de llevar albricias de sentencias y aguinaldos de los litigantes.

D. Carlos I. en Toledo año 1525; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 534.

Porque somos informados, que los nuestros Porteros

que residen en las Chancillerías llevan albricias de las sentencias, y aguinaldos de los pleyteantes, y que andan las Pascuas por casa dellos á pedirles; mandamos, que no lleven ni pidan cosa alguna de lo suso dicho, so pena de lo pagar con el quatro tanto, y privacion de sus oficios. (Ley 2. tit. 23. lib. 2. R.)

LEY III.—Remision de pleytos de las Audiencias ante S. M. por medio de los Porteros de Cámara dellas.

La Emperatriz en Madrid por céd. de 7 de Agosto de 1535.

Mandamos, que de aquí adelante, quando Presidente y Oidores de las Audiencias hobieren de enviar ante Nos con personas de confianza algunos procesos ó otras cosas, lo envíen con los nuestros Porteros de Cámara que allí residen, quedando Porteros para que puedan servir. (Ley 4. tit. 23. lib. 2. R.)

TITULO XXXIII.

DE LOS ALGUACILES DE LAS CHANCILLERÍAS Y JUSTICIAS DEL REYNO (a).

LEY I.—Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus oficios para ser recibidos en ellos.

D. Fernando y D.^a Isabel.

Mandamos, que los Alguaciles juren de hacer bien y fielmente sus oficios, y que no llevarán mas derechos de los que les son tasados, so pena que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen mas de sus oficios; y que no prenderán á ninguno, buscando achaques para lo cohechar, so pena de cien florines por la primera vez, y por la segunda vez no use mas del oficio; y que no reciban dádivas ni presentes por sí ni por otros, directe ni indirecte, de qualquier persona que con ellos hubiere de librar en las cosas tocantes á sus oficios, salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en manera alguna; y esto despues que fueren librados y despachados, y no ántes; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda no use mas de su oficio: y que juren de guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, en las quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la Cámara, la otra para el acusador; y que juren, que descubrirán lo que de otros supieren. (Ley 21. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) El art. 173 de las ordenanzas de las Audiencias previene, que haya dos alguaciles por sala, nombrados por aquellas, y dotados con la asignacion que se les señale en el presupuesto, los cuales asistan diariamente al tribunal todas las horas de despacho, para ejecutar las órdenes que les dieren las salas, y acompañar al regente á su entrada y salida. Por el art. 176 se manda que ademas hagan por turno la guardia diaria en casa del regente y de los presidentes de sala, acompañando al tribunal en las visitas generales de cárceles y turnando en las semanales; y que tengan obligacion de habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente y presidente de sala.

LEY II.—Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pueblos del Reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces.

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 3, en Segovia año 547 ley 3, y el mismo en su Ordenamiento de Alcalá de 348 tit. 20. ley 4; D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 8 y 26; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Mandamos, que los Alguaciles sean obedientes en todo á los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al oficio de la Justicia, así en la execucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente á sus oficios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley 8. tit. 30. libro 4. Y lo mismo hagan los Alguaciles y Merinos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y si dexaren de cumplir lo que los Alcaldes cada uno en su jurisdiccion les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; y si ayuda ó favor hobieren menester, que el Concejo, á quien fuere demandado, sea tenuto de lo dar; y el Alguacil ó Merino que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde ó Juez, sea suspenso del oficio, y que no use dél hasta que Nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere: y los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber, como no quisieron cumplir, hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedis para nuestra Cámara. (Ley 8. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY III.—Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chancillerías y demas pueblos del Reyno en las prisiones.

D. Juan II. en Burgos año de 1429 pet. 17.

Mandamos, que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ello fueren diputadas: y que otras personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen executores algunos, ni lo sean; salvo quando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas. (Ley 5. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY IV.—Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte, y Chancillerías y Justicias, sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 3; D. Juan II. en Segovia año 1435, y en Madrid año 453 pet. 27; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476.

Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren haciendo delito; y el que lo contrario hiciere, él ni el carcelero no lleven derecho alguno; y si lo llevaren, lo vuelvan con el quatro tanto, la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana á la cárcel: y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren

presos por los nuestros Alguaciles, hallándolos delinquiendo, ántes que los metan en la cárcel: los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado: y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mandaren soltar, que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querrela ó acusacion, por que deba perder sus bienes ó parte dellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia. (Ley 7. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) La infraccion de lo que previene esta ley, se castigaria hoy con arreglo á lo que dispone el art. 286 del Código Penal.

LEY V.—Los Alguaciles de la Corte y Chancillerías lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 46.

Mandamos, que los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no pidan de las partes querellantes los desprecios y homecillos, ni penas de emplazamiento, salvo de los acusados que las han de pagar condenados; y al querellante le dé el Escribano su executoria, pagándole sus derechos; y si algun Alguacil lo llevare, lo pague con el quatro tanto: y mandamos á los dichos Alguaciles, que por encartamientos, que son traídos á nuestra Corte para prender algunos malhechores, no pidan ni lleven derechos de homecillos, pues no los deben haber. (Ley 16 tit. 23. lib. 4. R.)

LEY VI.—Prohibicion á los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y Justicias de hacer iguales sobre las setenas con los condenados en ellas (a).

Los mismos en Granada por pragm. de 1501, y en Sevilla á 12 de Feb. de 502.

Mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte y Audiencias, ni de las otras Justicias del Reyno, ni alguno dellos, sean osados de hacer iguales algunas por sí ni por interpósitas personas con persona ni personas algunas, que hubieren sido condenados ó se hubieren de condenar en setenas algunas, en los casos que por las leyes de nuestros Reynos está mandado que á las personas, que no tuvieren de que pagar las dichas setenas, se les dé pena corporal, ántes de ser sentenciados, ni despues; salvo que las personas, que así fueren condenadas, paguen las dichas setenas enteramente; y si no tuvieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas; y que las iguales que así ficiere, por el mismo hecho sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto: y que el Alguacil ó persona que la tal iguala hiciere, pague las sete-

nas de lo porque así se igualare para la nuestra Cámara. (Ley 14. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Si el convenio que prohíbe esta ley se hiciere recibiendo alguna cantidad del preso ó sentenciado, sería calificado de cohecho y castigado con arreglo al cap. 13, lib. 2 del Código Penal.

LEY VII.— Visitas de las carnicerías, y rondas que deben hacer los Alguaciles de las Chancillerías (a).

D. Carlos I. en Molin de Rey año 1519 cap. 14.

Mandamos, que los Alguaciles de las Chancillerías tengan mucho cuidado y diligencia cada uno dellos de ver y visitar cada día las carnicerías de la nuestra Audiencia, para que no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de día por los lugares públicos, y mancebía, para evitar que no haya ruido ni cuestiones; so pena que el que no lo hiciere, que no lleve las perdes de las mugeres públicas, que suelen llevar, y sean suspendidos de los oficios. (Ley 20 tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Todo lo relativo á la inspeccion y vigilancia de los comestibles y al sostenimiento de la tranquilidad pública y policía, se halla hoy á cargo de las autoridades administrativas.

TITULO XXXIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.— Obligacion del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia á dar cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 1489 cap. 11.

Ordenamos, que el nuestro Receptor sea tenido de venir en fin del mes de Enero de cada año á dar cuenta á los nuestros Contadores mayores de lo que rescibió y pagó el año precedente por la nuestra nómina, y por las cédulas del Presidente, ó en su ausencia del Oidor mas antiguo; y aquella cuenta asienten en los nuestros libros los nuestros Contadores mayores, so pena que pierda el salario de aquel año el Receptor que así no lo hiciere y cumpliere. (Ley 10. tit. 14. lib. 2. R.)

(a) La forma de hacerse hoy la recaudacion de las penas de Cámara, puede verse en las nuestras notas al tit. 14 del lib. 4.

LEY II.— Entrega de las executorias de condenaciones de penas de Cámara á los Receptores de ellas; y obligacion de estos á pedir y hacer las diligencias de execucion, y pagar de su importe lo necesario para las causas fiscales.

Los mismos allí año 1489 pet. 89.

Mandamos, que los nuestros Fiscales, las executorias ó sentencias y mandamientos que hobiere en execucion de condenacion de penas de Cámara, las den luego por ante Escribano á los nuestros Receptores de las nuestras Audiencias, para que ellos, ó quien su poder hobiere, pidan la execucion, y hagan sobre ello las

diligencias que son á su cargo, y cobren lo que las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion de las causas fiscales; las cuales paguen los dichos nuestros Receptores por libramiento de los Presidentes, ó de otros qualesquier dos Oidores; y de lo que restare den cuenta á los nuestros Contadores mayores. (1.^a parte de la ley 1. tit. 14. lib. 2. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion concluye así: «i por el cargo que de ello han de tener, es nuestra merced, i voluntad que tomen, i retengan para sí de todo lo que así recibieren, i recaudaren los Receptores de la Audiencia de Valladolid el diezmo de lo que así restare, sacadas las costas, que hicieren en lo cobrar, lo qual mandamos que les sea recibido en cuenta.»

LEY III.— Prohibicion al Receptor de penas de Cámara de acusar á los incursores en ellas.

Los mismos en Sevilla por céd. de 12 de Junio de 1502.

Por quanto nos fué hecha relacion, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara pide y demanda en nuestra Audiencia, y acusa algunas personas de delitos que diz que han hecho, diciendo, que por ello perdieron sus bienes ó parte de ellos, ó que incurrieron en alguna pena que pertenesce á nuestra Cámara: y porque nuestra merced y voluntad es, que de aqui adelante ninguno acuse las dichas penas en nuestra Audiencia, salvo nuestro Procurador Fiscal, y que el Receptor solamente tenga cargo de las pedir y demandar despues de hechas las condenaciones; mandamos á nuestro Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, de aqui adelante no consientan ni den lugar á que ningun Receptor de las dichas penas las acuse ni demande ante ellos, ni ante nuestros Alcaldes, salvo que lo puedan notificar á nuestro Procurador Fiscal, para que si él viere, que segun las leyes de nuestros Reynos se deben pedir, las pida; y que el dicho nuestro Receptor las pida y cobre despues de condenadas, y para ello haga todas las diligencias necesarias. (Ley 7. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY IV.— Obligacion de los Receptores de penas de Cámara á pagar lo librado para diligencias en causas fiscales.

D. Fernando y D.^a Juana en Salamanca por céd. de 6 de Marzo de 1506.

Mandamos á los Receptores de las penas de Cámara, que residen en las nuestras Audiencias, que los maravedís, que fueren librados por los Alcaldes del Crimen para enviar cartas de receptorías, ó para traer qualesquier testigos, ó hacer otras qualesquiera diligencias que ellos vieren que conviene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los den y paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, á la persona ó personas que por ellos fuere mandado; que con el dicho libramiento y carta de pago mandamos, que se les reciban y pasen en cuenta. (Ley 22. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY V.— Orden en las apelaciones á la Audiencia de las condenaciones hechas por las Justicias para la Cámara; y en la entrega de executorias al Receptor de las penas para su cobro.

D. Fernando en Toro por cédula de 25 de Abril de 1515, y en Valladolid por otra de 7 de Junio de 1513; y Don Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 86.

Mandamos, que quando algunas personas fueren condenadas por las Justicias de nuestros Reynos en algunas penas para nuestra Cámara, y se presentaren en nuestra Audiencia en apelacion, que nuestros Oidores ó Alcaldes manden al Escribano de la causa, que notifique á los Fiscales de la nuestra Audiencia las tales causas, para que ellos las sigan hasta ser determinadas; y que si en la sentencia que dieren confirmaren la primera sentencia, y remitieren la execucion á la Justicia que primero sentenció, que en quanto á lo que toca á las penas de la Cámara se cobren en la dicha nuestra Audiencia, y se dé la carta executoria á los dichos Fiscales, para que por ante Escribano se entregue al Receptor de las dichas penas, para que él las cobre, y dé cuenta dellas al Tesorero: y lo mismo mandamos á los nuestros Alcaldes, que den al nuestro Receptor todas las executorias de todas las sentencias dadas por otros Jueces, en que hobiere condenacion de penas para la Cámara, para que las cobre el dicho Receptor, y se le faga cargo dellas. (Ley 6. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY VI.— Nombramiento de executores para el cobro de las penas de Cámara.

D. Carlos I. en Toledo á 5 de Sept. de 1525 visita cap. 46.

Mandamos, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara y Fisco de las nuestras Audiencias no nombre los executores que hubieren de ir á executar las dichas penas; y que el Presidente y Oidores ó Alcaldes de las dichas Audiencias, por lo que toca al oficio de cada uno de ellos, nombren los dichos executores. (Ley 5. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY VII.— Obligacion de los executores de penas de Cámara á entregar su importe á los Receptores de ellas.

El mismo en la visita de 1534 cap. 5.

Por quanto nos fué hecha relacion, que algunos de nuestros Oidores cobraban algunos maravedís de las penas de nuestra Cámara de mano de los executores que las cobraban; y porque esto no conviene á nuestro servicio que se haga, mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que de aqui adelante no consientan ni den lugar á ello, y tengan especial cuidado, que los dichos executores, luego en viniendo, acudan con lo cobrado al Receptor general, para que haya cuenta y razon, y él pague los maravedís, que en él fueren librados, á las personas que justamente los hubieren de haber. (Ley 4. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY VIII.— Prohibicion de los Receptores de penas de Cámara de llevar cosa alguna de las que no hubieren cobrado.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en Valladolid por céd. de 4 de Nov. de 1548.

Porque nuestra voluntad es, que los Receptores de las nuestras Audiencias no lleven décima de ninguna condenacion de penas de Cámara, que estuviere hecha, salvo de lo que realmente hobieren cobrado, y estuviere en su poder; y que de lo que no hobieren cobrado realmente no lleven cosa alguna; mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que así lo hagan cumplir y executar; y si acaesiere hacerse merced de algunas condenaciones de penas de Cámara á algunas personas, ántes que entren en poder del Receptor, aunque en la cobranza de ellas él haya hecho algunas diligencias, mandamos, que por razon desto no lleve décima, sino solamente se descuenta de la tal merced todo lo que pareciere en las dichas diligencias el dicho Receptor haber gastado: lo qual mandamos, que así se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier cédulas que el Receptor tenga para poder llevar décima de lo que no hobiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa que tenga en contrario de esta: y mandamos, que al Receptor no se le resciba en cuenta la décima de lo que no hobiere cobrado, como dicho es: y los nuestros Fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo suso dicho. (Ley 2. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY IX.— Aplicacion de las multas en que incurran los Ministros y Oficiales de las Audiencias á la fabrica de las casas de ellas.

D. Fernando en Valladolid á 8 de Junio de 1509.

Es nuestra merced y voluntad, que todos los maravedís, que agora y de aqui adelante para siempre jamas se montare en las multas y faltas, que hicieren los Oidores y otros Oficiales, que agora son ó serán de aqui adelante en las nuestras Audiencias, sean aplicadas, y Nos por la presente las aplicamos, á la fabrica de las casas donde residen las dichas nuestras Audiencias, para los reparos dellas; y mandamos al pagador, que es ó fuere de aqui adelante, de los salarios de los Presidentes y Oidores, y otros Oficiales de las nuestras Audiencias, que acuda con los maravedís de las dichas multas y faltas, que los dichos Oidores y otros Oficiales hicieren, á la persona ó personas, que los Presidentes, que agora son ó fueren de las dichas Audiencias, mandaren, para que se gasten en los reparos de las dichas casas, como dicho es. (Ley 9. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY X.— Asiento de todas las condenaciones que se hicieren para la Cámara y gastos de Justicia en las Audiencias.

D. Felipe II.

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crimen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios, y cada uno dellos, que todas las condenaciones, que por sentencia de revista se hi-